



ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: CIUDADANA VANÍA MARÍA KELLEHER HERNANDEZ.-----

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-----

En el Expediente con clave número **TEEC/JDC/4/2021**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía promovido por la Ciudadana Vania María Kelleher Hernández, quien se ostenta como Candidata Independiente a la Gubernatura del Estado de Campeche, en contra del "ACUERDO NÚMERO CG/09/2021, DE FECHA VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL CUAL DIO RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR LA AHORA ACTORA, NEGÁNDOLA AMPLIACION O PRÓRROGA PARA LA OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO" (sic). **EL Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, llevo a cabo sesión pública virtual y dicto sentencia el día de hoy doce de febrero de dos mil veintiuno.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **diecinueve horas con cincuenta minutos** del día de hoy **doce de febrero de dos mil veintiuno**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 23 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno**, constante de diecisiete páginas con texto, a través de los **estrados electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal**, al que se anexa de manera digital la sentencia en cita.-----

ACTUARIO



Lic. Rogelio Octavio Magaña González **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE ACTUARÍA**
Actuario Interino del Tribunal Electoral del **ESTADO DE CAMPECHE ACTUARÍA**
Estado de Campeche. **SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE**



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/4/2021.

PROMOVENTE: CIUDADANA VANIA MARÍA KELLEHER HERNÁNDEZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A CANDIDATA INDEPENDIENTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "ACUERDO CG/09/2021 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DENOMINADO "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR LA C. VANIA MARÍA KELLEHER HERNÁNDEZ, ASPIRANTE A CANDIDATA INDEPENDIENTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).

MAGISTRADA INSTRUCTORA: LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO Y LICENCIADO JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

COLABORADORES: LICENCIADO JEAN ALEJANDRO BAEZA HERRERA Y LICENCIADA NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/JDC/4/2021, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por la ciudadana Vania María Kelleher Hernández, en su calidad de aspirante a candidata independiente a la gubernatura del estado de Campeche, en contra del "Acuerdo CG/09/2021 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, denominado Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por



el que se da respuesta a la consulta presentada por la C. Vania María Kelleher Hernández, aspirante a candidata independiente a la Gubernatura del estado de Campeche" (sic)

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Decreto número 135.** Mediante decreto de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, publicado el veintinueve de mayo del mismo año en el Periódico Oficial del Estado, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó reformar diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de igual forma, determinó que por única ocasión el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021, iniciará en el mes de enero de 2021, año de la elección, debiendo el Instituto Electoral aprobar y realizar los ajustes necesarios a los plazos, términos y procedimientos establecidos en la Ley de Instituciones, incluyendo la designación e instalación de los consejos distritales y municipales, a fin de garantizar la debida ejecución de todas las actividades preparatorias y demás relativas al inicio y desarrollo del proceso electoral.
- b) **Acuerdo CG/10/2020.** En la cuarta sesión extraordinaria virtual de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó el Acuerdo CG/10/2020, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTAN PLAZOS PREVIOS AL INICIO FORMAL DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE".
- c) **Resolución INE/CG289/2020.** El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG289/2020, intitulada "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR LA QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA AJUSTAR A UNA FECHA ÚNICA LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE PRECAMPAÑAS Y EL RELATIVO PARA RECABAR APOYO CIUDADANO, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2021"(sic).
- d) **Acuerdo CG/22/2020.** En la octava sesión extraordinaria virtual de fecha quince de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó el Acuerdo CG/22/2020, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021"(sic).
- e) **Acuerdo INE/CG519/2020.** El veintiocho de octubre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG519/2020 por el que aprobó los plazos para



la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los períodos de obtención de apoyo ciudadano y precampaña del proceso electoral federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021.

- f) **Manifestación de Intención.** El cuatro de diciembre de dos mil veinte, la actora presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, su intención de participar como candidata independiente a la gubernatura del estado de Campeche.
- g) **Acuerdo CG/34/2020.** En la quinta sesión ordinaria virtual de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó el Acuerdo CG/34/2020, intitulado "*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021*"(sic).
- h) **Acuerdo CG/35/2020.** En la misma sesión de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó el Acuerdo CG/35/2020, intitulado "*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021*"(sic).
- i) **Acreditación como aspirante.** El once de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche entregó a la actora su constancia como aspirante a candidata independiente al cargo de gobernadora del estado de Campeche.
- j) **Acuerdo INE/CG04/2021.** En sesión extraordinaria, del cuatro de enero de dos mil veintiuno el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG04/2021 intitulado "*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS PERIODOS DE OBTENCION DE APOYO CIUDADANO; ASI COMO DE FISCALIZACION PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES PARA LOS CARGOS LOCALES EN LAS ENTIDADES DE AGUASCALIENTES, CIUDAD DE MÉXICO, COLIMA, CHIHUAHUA, DURANGO, GUANAJUATO, GUERRERO, MORELOS, NUEVO LEÓN, OAXACA, PUEBLA, SAN LUIS POTOSÍ, SONORA, TABASCO, YUCATÁN Y ZACATECAS APROBADOS MEDIANTE ACUERDO INE/CG289/2020 E INE/CG519/2020*" (sic).
- k) **Solicitud de ampliación de plazo.** El seis de enero, la actora solicitó, vía electrónica, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, prórroga o ampliación del plazo para la obtención del apoyo ciudadano.
- l) **Primera sesión extraordinaria virtual.** El siete de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió la "Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021"; de igual manera, aprobó en la segunda sesión extraordinaria virtual, celebrada el mismo día, la "Convocatoria a Elecciones Estatales Ordinarias 2021 y el "Cronograma Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021".



- m) **Consulta al INE.** Mediante oficio número PCG/146/2021, la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, formuló una consulta a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, relacionado con la prórroga o ampliación del plazo para la obtención del apoyo ciudadano.
- n) **Respuesta a la consulta por la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.** El catorce de enero, se recibió vía electrónica el oficio INE/DJ182/2021, firmado por el Titular de la Dirección de Normatividad y Consulta de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, por el que emite opinión sobre la consulta relacionada con la prórroga o ampliación del plazo para la obtención del apoyo ciudadano.
- o) **Respuesta a la consulta por la Unidad Técnica de Fiscalización.** El diecinueve de enero, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, emitió el oficio INE/UTF/DRN/2350/2021, por el que da respuesta al oficio PCG/146/2021, por el que emite opinión sobre la consulta relacionada con la prórroga o ampliación del plazo para obtención del apoyo ciudadano.
- p) **Acuerdo CG/09/2021.** En sesión de fecha veintiséis de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó el Acuerdo CG/09/2021, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR LA C. VANIA MARIA KELLEHER HERNÁNDEZ, ASPIRANTE A CANDIDATA INDEPENDIENTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE CAMPECHE"(sic), por el cual dio respuesta a la consulta presentada por la ahora actora, negando la ampliación o prórroga para la obtención del apoyo ciudadano.

II. TRÁMITE JURISDICCIONAL ANTE SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

1. **Presentación de la demanda.** El veintiocho de enero, la ciudadana Vania María Kelleher Hernández, en su calidad de aspirante a candidata independiente a la gubernatura del estado de Campeche, presentó vía *per saltum*, tres demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, ante: 1) El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; 2) La Dirección Jurídica, y 3) La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respectivamente; en contra del "Acuerdo CG/09/2021 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, denominado "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se da respuesta a la consulta presentada por la C. Vania María Kelleher Hernández, aspirante a candidata independiente a la Gubernatura del estado de Campeche" (sic), mismos que fueron tramitados y enviados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
2. **Acuerdo de Turno.** El uno de febrero, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-120/2021, SUP-JDC-121/2021 y SUP-JDC-125/2021, y los turnó a la ponencia del Magistrado Felipe Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Notificando



dicho acuerdo a la promovente y a los demás interesados, mediante cédula que se fijó en los estrados de esa Sala Superior, el día dos de febrero.

- 3. Radicación.** Con fecha cuatro de febrero, el magistrado instructor acordó radicar en su ponencia los tres expedientes.
- 4. Acuerdo de sala.** En la misma fecha, cuatro de febrero, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió un Acuerdo de Reencauzamiento de las demandas presentadas por la ciudadana Vania María Kelleher Hernández, en su calidad de aspirante a candidata independiente a la gubernatura del estado de Campeche; y entre otras cuestiones, acordó acumular los expedientes citados y declararlos improcedentes y reencauzó a este tribunal electoral local el medio de impugnación, para que en el plazo de cinco días resuelva lo que en derecho proceda, plazo que se computa a partir de la notificación de dicha decisión.

III. TRÁMITE JURISDICCIONAL ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

- 1. Notificación.** Con fecha diez de febrero, a través de mensajería especializada REDPACK, se recibió el oficio TEPJF-SGA-OA-270/2021, de fecha seis de febrero, mediante el cual notifican por oficio el acuerdo dictado con fecha cuatro del mes y año en curso dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-120/2021 y acumulados, de manera impresa firmada electrónicamente en copia certificada constante de trece páginas y envían para conocimiento y sustanciación del expediente físico¹.
- 2. Turno a ponencia.** En la misma fecha diez de febrero, se tuvo por recibido el expediente de Sala Superior SUP-JDC-120/2021 Y ACUMULADOS, por lo que el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral Local, ordenó integrar el expediente, registrándose en el Libro de Gobierno con la referencia alfanumérica TEEC/JDC/4/2021 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche².
- 3. Recepción, radicación, admisión, se abre instrucción, cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora para sesión.** Con fecha once de febrero la Magistrada Instructora radicó, el asunto en su ponencia; se admitieron las demandas, se abrió instrucción, se declaró el cierre de instrucción en el presente asunto y solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral, fijar fecha y hora para la sesión pública virtual, a fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución del respectivo medio de impugnación.
- 4. Audiencia de alegatos.** Con fecha once de febrero, se llevó a cabo la audiencia de alegatos solicitada por la ciudadana Vania María Kelleher Hernández, en su calidad de aspirante a candidata independiente a la gubernatura del estado de Campeche, la cual no

¹ Foja 1 del expediente.

² Fojas 325 y 326 del expediente.



tiene carácter vinculante para la resolución del presente asunto, de conformidad con los artículos 179 a 187 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

5. **Se fija fecha y hora para sesión de Pleno.** Con fecha once de febrero, la Presidencia acordó fijar las dieciocho horas del viernes doce de febrero, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno virtual.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción IV, incisos c) e i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, numeral 1, 105, numeral 1, 106, numeral 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24, párrafo segundo, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 634, 638, 755, 756, fracción III, 757 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, 7, 10, 16, 22, 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 166 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Lo anterior, debido a que la ciudadana Vania María Kelleher Hernández, en su calidad de aspirante a candidata independiente a la gubernatura del estado de Campeche, controvierte el "Acuerdo CG/09/2021 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, denominado "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se da respuesta a la consulta presentada por la C. Vania María Kelleher Hernández, aspirante a candidata independiente a la Gubernatura del estado de Campeche" (sic).

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, no compareció tercero interesado alguno.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 641, 642, 755 y 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los siguientes términos.

- 1) **Oportunidad.** Se presentaron dentro del plazo de los cuatro días que establece el numeral 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- 2) **Forma.** Se encuentra satisfecho este requisito, toda vez que las demandas fueron formuladas por escrito ante la autoridad responsable; así mismo, señala el nombre de la promovente; contiene su firma autógrafa; indica domicilio para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para recibirlas en su nombre y representación; identifica el acto



combatido; señala la fecha en que fue sabedor del mismo; menciona los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

- 3) **Legitimación e interés jurídico.** Este requisito está satisfecho, en términos de los artículos 648, fracción I, 652, fracción VII y 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- 4) **Legitimación e interés jurídico.** Este requisito está satisfecho, en términos de los artículos 648, fracción I, 652, fracción V y 756, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- 5) **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

CUARTO. PRETENSIÓN Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, este órgano jurisdiccional electoral local en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la accionante en sus escritos de demandas.

De conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por la accionante, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral precisa los planteamientos esbozados en las demandas, los estudia, y da una respuesta acorde, tal y como quedará definido respectivamente en el considerando correspondiente.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**"³; así como la jurisprudencia 3/2000 de rubro "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"⁴, dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual precisa que "basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión", el Tribunal se ocupe de su estudio.

Lo expuesto, no es obstáculo para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional electoral de examinar e interpretar íntegramente las demandas,

³ Consultable en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semana=0>.

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord>.



a fin de identificar los agravios hecho valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**⁵

De resultar necesario, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, es aplicable la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios para determinar si existe la violación reclamada, siempre que sea posible identificar cuál es el acto impugnado y la afectación que se supone le cause, como las razones que la motivan.

De la lectura integral de los escritos de demandas, se advierte que la actora, aduce como agravios, en esencia, lo siguiente:

- **Situación de desventaja e inequidad.** Si bien el Instituto Nacional Electoral otorgó la ampliación del plazo a determinados aspirantes de otras entidades federativas que lo solicitaron, esto no lo tomó en cuenta el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ni tampoco consideró la temporalidad en la que hizo la petición.
- **Contradicción de disposiciones.** En el Acuerdo CG/09/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche se advierte una contradicción entre dos determinaciones del Instituto Nacional Electoral, la contenida en el oficio INE/UTF/DRN/2350/2021 de la Unidad Técnica de Fiscalización y el Acuerdo INE/CG04/21 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, siendo que el oficio de la Unidad Técnica de Fiscalización fue base de la contestación que recibió y evidencia que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche privilegió la labor de fiscalización sobre su derecho político-electoral de ser votada.
- **Perspectiva de género.** La ampliación o prórroga que solicitó resultaría en una medida de compensación que facilitaría cumplir con el porcentaje requerido.
- **Fallas en la aplicación.** La aplicación digital "apoyo ciudadano" no ha funcionado correctamente todo el tiempo. Lo cual reportó en su oportunidad y le ha impedido solicitar apoyo ciudadano todo el tiempo.
- **Falta de capacitación en materia de fiscalización.** No se ha capacitado para poder hacer la debida entrega de los informes de ingresos y egresos.

Ahora bien, como se señala en el Acuerdo de Sala emitido por la máxima autoridad jurisdiccional, respecto a que la actora no hace planteamientos directos para controvertir el contenido del oficio INE/UTF/DRN/2350/2021 de la Unidad Técnica de Fiscalización, a efecto de determinar el curso que habrá de darse a las demandas de la actora, **se tiene como acto impugnado únicamente el Acuerdo CG/09/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche**; si bien ese oficio fue uno de los elementos que



tomó en cuenta la responsable para sustentar la negativa de la prórroga solicitada, también lo es que no la vinculaba a tomar una respuesta en el sentido del desahogo de la consulta, sino que esto quedó en la plena libertad decisoria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

De lo precisado con antelación, se advierte que la **pretensión** de la accionante consiste en que este órgano jurisdiccional electoral, revoque el **Acuerdo CG/09/2021**, intitulado "**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR LA C. VANIA MARIA KELLEHER HERNÁNDEZ, ASPIRANTE A CANDIDATA INDEPENDIENTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE CAMPECHE**", y le otorgue de esa manera la ampliación o prórroga para la obtención de apoyo ciudadano.

La **causa de pedir** de la accionante consiste, en que la emisión del Acuerdo "CG/09/2021" violenta su derecho a ser votada y participar en la integración y ejercicio de los poderes públicos por la vía independiente.

En consecuencia, su pretensión final es que este Tribunal Electoral, le otorgue la ampliación o prórroga para la obtención de apoyo ciudadano, resolviendo en plenitud de jurisdicción, ante el apremio y conclusión de los plazos establecidos para ello.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, y el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia identificada con la clave **4/2000** cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"⁶, y por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer por la accionante, se indica que el estudio de fondo de los agravios se realizará de manera integral dentro de este considerando, tomando en cuenta la pretensión y la causa de pedir, previamente indicadas; sin que esto se traduzca en una afectación a la actora, pues lo importante es que se respondan sus agravios, con independencia del orden que se planteó en los escritos de demanda.

Así, de los escritos de demanda, y la precisión hecha por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Acuerdo de Reencauzamiento, se advierte que la actora se duele del Acuerdo CG/09/2021 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como del oficio INE/UTF/DRN/2350/2021 emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; instancia responsable de realizar los ajustes, actualizaciones o adiciones pertinentes a los plazos de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tal y como se plasmó en el Acuerdo CG/09/2021.

No obstante, dicha Sala Superior determinó que, de la lectura de los escritos de demanda, es posible concluir que, si bien la actora impugna esas dos determinaciones, **lo cierto es que sus motivos de disenso se dirigen a cuestionar por vicios propios la determinación del mencionado Consejo General Local**. Por tanto, cuando el juzgador advierta, por sí o a petición de parte, y en plenitud de jurisdicción, que el acto impugnado se emitió por una

⁶ Consultable en: "Compilación 1997-2013. jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Torno jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



autoridad incompetente o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede negarle efectos jurídicos.

Este Tribunal Electoral considera que en el caso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano competente para pronunciarse sobre la **ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano:**

Ya que la competencia es un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado, incluso de oficio, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos.

Tal criterio está inmerso en la jurisprudencia 1/2013 de rubro: "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**".

En el contexto apuntado, es de tenerse presente que, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ahora, con relación al derecho de petición, el artículo 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece expresamente que todos los funcionarios y empleados públicos deben respetarlo y que, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Al respecto la jurisprudencia de rubro "**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**"⁸, establece cuales son los elementos que contiene este derecho, a saber:

a) La *petición*: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta; y

b) La *respuesta*: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

El ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, ya que está en libertad de atribuciones para resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

⁷ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 212 y 213.

⁸ Tesis de jurisprudencia XXI.1º.P.A J/27, consultable en el Tomo XXXIII, página 2167 del Semanario Judicial de la Federación.



Aunado a lo anterior, es necesario destacar que también es un requisito esencial y correlativo al ejercicio del derecho de petición, que quien emita la respuesta a la solicitud, **sea una autoridad competente** para pronunciarse respecto a lo solicitado.

Por otra parte, respecto de las consultas en materia electoral, la Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que dentro de las funciones esenciales del Instituto Nacional Electoral destaca lo establecido en el artículo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, correspondiente a la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia.

En tal sentido, el referido órgano jurisdiccional ha sostenido que, con base en esa potestad normativa, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de establecer el sentido del ordenamiento normativo electoral⁹.

Lo anterior, de conformidad con la razón esencial que sustenta la tesis XC/2015, de rubro: **"CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN"**¹⁰.

En el caso, es importante precisar que al emitir la respuesta respectiva, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, pretendió fundar su actuación en apego al artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en termino del oficio INE/UTF/TRN/2350/2021 emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en relación con los preceptos constitucionales y legales que establecen las atribuciones y facultades del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Tales disposiciones no contemplan que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche tenga facultades para dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, máxime, tratándose de solicitudes de ampliación de plazos para la obtención de apoyo ciudadano para aspirantes a la candidatura independiente, en tanto, tales tópicos entrañan aspectos sustantivos y tienen una competencia diferenciada, ya que lo tocante a la ampliación de los plazos solicitados la definición concierne al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, debe tenerse en consideración, que la consulta formulada por la actora, no versa sobre una simple orientación, sino que pretende obtener un pronunciamiento de la autoridad administrativa sobre un tema específico y sustantivo que estima tiene relación con la ley electoral y la solicitud de ampliación del plazo de obtención del supracitado apoyo ciudadano.

En ese contexto, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche no tiene competencia para dar contestación a los diversos aspectos de una consulta formulada en los términos planteados por la accionante, por los motivos que más adelante se señalan.

Esto es así, ya que la situación sanitaria ha implicado la modulación en diversas actuaciones tanto de órganos de autoridad como de gobernados, a efecto de evitar y/o reducir la propagación de los contagios del virus **COVID-19**, por lo que en este contexto, el Consejo

⁹ Razones sustentadas por la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano ST-JDC-76/2019.

¹⁰ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 74 y 75.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/JDC/4/2021

General del Instituto Electoral Local debió analizar la petición de la accionante a fin de que, en plenitud de atribuciones y, de considerarlo procedente, remitiera a la autoridad electoral nacional para que determinara lo que en derecho correspondía.

Por lo que, con relación a la petición de ampliación de plazo para recabar el apoyo ciudadano, se debe tomar en cuenta que la línea jurisprudencial que ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del examen sobre la competencia de la autoridad emisora de algún acto, ha sido configurada en el sentido de considerar que es un tema prioritario, cuyo estudio es oficioso por tratarse de un punto preferente y de orden público, conforme con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que ello justifica que en la especie se dilucide cuál es el órgano competente para conocer de ese aspecto de la petición formulada por la enjuiciante.

En ese orden de ideas, se considera que, a efecto de no restar eficacia al derecho de petición y acceso a la impartición de justicia, así, por cuanto hace a la ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano, este Tribunal Electoral considera que derivado de las circunstancias fácticas y jurídicas que concurren en el caso, es el órgano electoral de dirección nacional a quien le compete resolver sobre esa solicitud fundamental que la actora ha planteado, ya que lo pretendido incide de forma directa sobre la determinación asumida por el citado Instituto Nacional Electoral, conforme se expone a continuación.

El siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG187/2020 por el cual ejerció facultad de atracción y determinó establecer fechas específicas para la conclusión de los periodos de precampañas y así como el relativo a recabar apoyo ciudadano en aquellos procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2020-2021, particularmente, respecto del proceso en el estado de Campeche resolvió que la fecha límite para la obtención de apoyo ciudadano acaecería el doce de febrero del presente año.

El subsecuente día trece de agosto, tal determinación fue controvertida, ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el Partido Revolucionario Institucional mediante la interposición del recurso de apelación, registrado con la clave SUP-RAP46/2020 del índice de la referida Sala.

El dos de septiembre de dos mil veinte, la máxima autoridad jurisdiccional dictó sentencia en el mencionado recurso, en el sentido de revocar el referido acuerdo administrativo, en virtud de que consideró que tenía razón el instituto político apelante respecto de los motivos de disenso en los que adujo que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral motivó de manera insuficiente la referida determinación.

Lo anterior, porque tal órgano colegiado resolvió la solicitud de atracción, sin allegarse de información de las áreas técnicas del propio Instituto Nacional Electoral, así como los datos que deberían ser proporcionados por los institutos electorales de cada entidad federativa.

En el anotado contexto, la Sala Superior determinó revocar el citado Acuerdo INE/CG187/2020 y vinculó al el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que emitiera una nueva determinación en la que analizara de manera casuística la situación de cada entidad federativa, en el ejercicio de la facultad de atracción correspondiente.

En cumplimiento a tal fallo federal, el once de septiembre del dos mil veinte, la autoridad administrativa electoral nacional dictó el Acuerdo INE/CG289/2020, por el cual reiteró el

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.

Teléfonos (981) 8113202, 03 y 04; Correo electrónico: tribunalelectoralcamp@teec.org.mx.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/JDC/4/2021

ejercicio de la facultad de atracción para estandarizar las fechas de conclusión del periodo de precampaña y de apoyo ciudadano de los procesos electorales locales y federal. Las premisas fundamentales bajo las cuales justificó su determinación fueron:

- La existencia de un Sistema Electoral Nacional establecido a partir de la reforma constitucional y legal de dos mil catorce, el cual está conformado por las autoridades administrativas electorales, nacional y locales; lo que implica que esos órganos electorales ejerzan sus funciones de manera coordinada;
- Conforme a tal reforma, existe una tendencia por estandarizar los requisitos, procedimientos y plazos, en la organización de las elecciones del país, estableciendo facultades a favor del Instituto Nacional Electoral que inciden en todos los tipos de elecciones;
- Desde el punto factico, destacó el número de ciudadanos a elegir para ocupar los diversos cargos que derivan de los comicios 2020-2021, federal y estatales, así como el marco normativo de cada entidad federativa en los que se prevé la posibilidad de ajustar los plazos de diversas actuaciones de las elecciones correspondientes;
- Además, tomó en consideración la complejidad de desarrollar diversas funciones con plazos disímiles, como lo es la fiscalización, el ejercicio de las atribuciones de los actores políticos en materia de tiempo del Estado en radio y televisión; las implicaciones en el rubro de documentación, materiales y capacitación electoral;
- En otro aspecto, destacó los beneficios que significaría la referida homologación, respecto del uso del sistema informático a través de la aplicación "Móvil Apoyo Ciudadano-INE", así como las ventajas que otorgaría a la emisión del voto de los mexicanos en el extranjero;
- Además, tomó en cuenta la opinión que al respecto emitieron los diversos Institutos Electorales locales que fueron consultados, en las cuales la mayoría se pronunció por homologar los plazos respectivos;
- Finalmente, también consideró las sentencias que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió en diversas acciones de inconstitucionalidades en las que se controvirtieron leyes electorales locales;

Bajo tales consideraciones, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sistematizó y clasificó las diversas fechas en conclusión de la etapa de precampaña estatales y federal en cuatro bloques y respecto de la conclusión de la etapa de apoyo ciudadano identificó cinco bloques, ubicando al Estado de Campeche en el cuarto segmento y al cual le asignó como fecha límite el doce de febrero de dos mil veintiuno.

En este contexto, la determinación del límite temporal para obtener el apoyo ciudadano respecto de los aspirantes a candidatos independientes a integrantes de la Gubernatura del Estado de Campeche, entre los que se ubica en el que participa la accionante, es una cuestión que no fue asumida de forma directa y autónoma por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, sino por la citada autoridad nacional.

Conforme a lo reseñado, se constata que particularmente la conclusión de tal plazo fue definida por la autoridad administrativa electoral nacional en ejercicio de su facultad extraordinaria de



atracción, con la finalidad de estandarizar las diversas fechas de todos los ejercicios democráticos que actualmente están en desarrollo.

En este orden de ideas, a ningún objeto jurídico eficaz conduciría remitir la petición del justiciable, respecto de este aspecto, a la autoridad de dirección del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que remita la petición al Instituto Nacional Electoral, ya que en el ejercicio de su ámbito de atribuciones no podría modificar, modular o pronunciarse sobre una decisión que no fue emitida "voluntariamente" por tal autoridad local, sino que obedeció a una determinación que previamente fue dictada por la autoridad electoral nacional, circunstancia que es reconocida por el órgano responsable en el acuerdo controvertido y en el informe circunstanciado respectivo.

En este contexto, a juicio de este Tribunal Electoral la autoridad competente para pronunciarse respecto de la petición de ampliación de plazo formulada por la promovente es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por ser el órgano que en ejercicio de su facultad de atracción fijó la fecha de conclusión de la etapa de obtención de apoyo ciudadano.

Máxime que es un hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el cuatro de enero de dos mil veintiuno; es decir, posteriormente, a la emisión de Acuerdo INE/CG289/2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el diverso Acuerdo INE/CG04/2021, por cual a petición de diversos aspirantes una vez más, ajusto y modificó el periodo de apoyo ciudadano y de precampaña para las diputaciones federales y para los cargos locales en las entidades de Aguascalientes, Ciudad de México, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas.

Finalmente, no pasa desapercibido que en el caso es necesario y justificado que la autoridad administrativa electoral nacional, órgano especializado en la organización de las elecciones, sea la que determina lo conducente al contar con los elementos necesarios para valorar el aspecto de tal solicitud en breve término, toda vez que como señaló la Sala Superior, hasta el momento no se ha actualizado la merma o extinción de los derechos involucrados en la presente controversia, porque el registro de candidaturas independientes para la gubernatura será el próximo veintiocho de marzo, y de conformidad con el punto Tercero del Acuerdo INE/CG04/2021, será la Comisión de Fiscalización la instancia de que en todo caso debe realizar los ajustes, actualizaciones o adiciones pertinentes a los plazos de fiscalización y la encargada de comunicarlo al Consejo General, en el supuesto de que proceda alguna ampliación de los plazos para la obtención del apoyo ciudadano.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que se comparte el criterio emitido por la Sala Superior en el acuerdo de reencauzamiento en materia de fiscalización, ya que no se puede juzgar con perspectiva de género, en tanto que hombres y mujeres tienen el mismo deber de reportar ingresos y egresos en su calidad de aspirantes a una candidatura.

Por lo que la aplicación de la perspectiva de género al juzgar un asunto no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme con las pretensiones planteadas por la promovente en razón de su género, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.



Lo anterior, es criterio sustentado por la Sala Regional Toluca, en el expediente ST-JDC-33/2021.

SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se determinan los efectos siguientes:

1. Se revoca el Acuerdo CG/09/2021, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR LA C. VANIA MARIA KELLEHER HERNÁNDEZ, ASPIRANTE A CANDIDATA INDEPENDIENTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE CAMPECHE", por el cual dio respuesta a la consulta presentada por la ciudadana Vania María Kelleher Hernández.
2. Se ordena remitir copia certificada del escrito de petición de la actora, así como copia certificada de los escritos de demanda del juicio al rubro citado y sus anexos, de manera virtual al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
3. Se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para el efecto de que, dentro del plazo máximo de tres días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, emita la respuesta a la solicitud de la ciudadana Vania María Kelleher Hernández y determine lo que en Derecho corresponda respecto de la petición de ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano.

Al analizar tal solicitud, el referido órgano colegiado deberá tomar en consideración, en general, las circunstancias extraordinarias de fuerza mayor en las que se encuentra el país por la contingencia sanitaria y, particularmente, las que corresponden al estado de Campeche.

4. Para tales efectos, el Instituto Nacional Electoral deberá de notificar su respuesta al enjuiciante dentro del mismo plazo ya citado y, posteriormente, informar a este Tribunal Electoral Local del cumplimiento de la presente sentencia en un plazo no mayor a un día, contados a partir del momento en que ello ocurra, para lo cual deberá adjuntar la documentación que lo acredite.

Por todo lo expuesto y fundado en el artículo 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE

PRIMERO: Se revoca el Acuerdo CG/09/2021, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR LA C. VANIA MARIA KELLEHER HERNÁNDEZ, ASPIRANTE A CANDIDATA INDEPENDIENTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE CAMPECHE"(sic), por el cual dio respuesta a la consulta presentada por la ciudadana Vania María Kelleher Hernández, por las consideraciones vertidas en el Considerando QUINTO de la presente resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/JDC/4/2021

SEGUNDO: Se ordena remitir copia certificada del escrito de petición de la actora, así como copia certificada de los escritos de demanda del juicio al rubro citado y sus anexos, de manera virtual al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO: Se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para el efecto de que, dentro del plazo máximo de tres días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, emita la respuesta a la solicitud de la ciudadana Vania María Kelleher Hernández y determine lo que en Derecho corresponda.

Al analizar tal solicitud, el referido órgano colegiado deberá tomar en consideración, en general, las circunstancias extraordinarias de fuerza mayor en las que se encuentra el país por la contingencia sanitaria y, particularmente, las que corresponden al Estado de Campeche.

CUARTO: Para tales efectos, el Instituto Nacional Electoral deberá de notificar su respuesta a la enjuiciante dentro del mismo plazo ya citado y, posteriormente, informar a este Tribunal Electoral Local del cumplimiento de la presente sentencia en un plazo no mayor a un día, contados a partir del momento en que ello ocurra, para lo cual deberá adjuntar la documentación que lo acredite.

QUINTO: Infórmese al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la presente sentencia, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de reencauzamiento.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese por correo electrónico a la actora; por oficio al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en Campeche, y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitiéndole en archivo electrónico copia certificada del escrito de petición, así como de las demandas y sus anexos; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 694 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 23 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación y Promociones Vía Electrónica, y **Cúmplase**.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké y, Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y Ponencia de la segunda, ante la Secretaria General de Acuerdos Maestra María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. **Conste.**

MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA PONENTE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/JDC/4/2021


LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO


MAESTRA MARIA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAMPECHE

Con esta fecha (doce de febrero de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.